



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/257/2019
Recurso de revisión 42/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
de Contraloría del Estado
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**



**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS




<p>Ponencia</p> <p>Pedro Antonio Rosas Hernández</p> <p><i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>042/2019</p>
--	--


<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Contraloría del Estado</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>10 de enero del 2019</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>20 de febrero del 2019</p>
--	---

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...no se me da acceso a la información pese a que la unidad de Transparencia declara la procedencia de la solicitud de información en sentido afirmativo, no obstante solo se reseña lo relativo al inicio de la investigación..."(SIC)


 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA

 **RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en los términos de lo establecido en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de la materia, por sobrevenir una causal de **improcedencia**, toda vez que existe resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Se ordena su archivo como asunto concluido.

 **SENTIDO DEL VOTO**

<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor</p>
---	---	---

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **042/2019**

SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **042/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Contraloría del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. La ciudadana presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 06412318, a través de la cual pidió lo siguiente:

"...SOLICITO ACCESO A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE REALIZA Y/O REALIZÓ LA CONTRALORÍA EN CONTRA DE MI PERSONA, DERIVADA DEL OFICIO SIOP/DS/DGJ/0397/2018 SIGNADO POR EL MTRO. NETZHUALCÓYOTL ORNELAS PLASCENCIA, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018" (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado vía Infomex notificó la respuesta a la ciudadana mediante oficio **DC/UT/429/2018**, dictado en sentido **afirmativo**, a la cual adjuntó el memorándum **DGJ/2546/2018**, signado por el Director General Jurídico del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...
Al respecto le informo que, en la Dirección de Área de Quejas y Denuncias de esta Contraloría del Estado de Jalisco, obra abierta una investigación administrativa derivada de una auditoría de la Contraloría del Estado, que involucra a diversa Direcciones de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, misma que se originó a razón del oficio signado por el Mtro. Netzahualcóyotl Ornelas Plascencia, en su carácter de Secretario de Infraestructura y Obra Pública, dentro del oficio número SIOP/DS/DGJ/0397-2018, dentro del cual entre otras cosas manifestó que "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 4, 6, fracción I, 12 fracción II y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 5 y 6 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, por este conducto me permito dirigirme a usted, con relación su oficio 0645-DGDE/2018, de fecha 1 de febrero del 2018. A través del cual informa que las observaciones derivadas de la auditoría practicada a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, (SIOP), en específico al Comité de Adjudicaciones de Obra Pública, Dirección General de Seguimiento Evaluación y Desarrollo Institucional, Dirección General Jurídica, áreas departamentos que dependen de ellas, para verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables vigentes, respecto de los rubros de A).- Control Interno, B).- Actas de Secciones y Acuerdos de Comité de Adjudicación de Obra Pública C).-*

Procedimientos de contratación de obra Pública por I.- Adjudicación Directa, II.- Invitación a cuando menos tres personas, III.- Concurso, IV.- Licitación Pública. D).- Expedientes de Contratación de Obras públicas y E).- Padrón de Contratistas de Obra Pública, por el periodo comprendido del 1° septiembre del 2015 al 05 de septiembre del 2016, no fueron solventadas, motivo por el cual solicita lo siguiente: "...proceda inicial la investigación administrativa correspondiente, toda vez que probablemente pudiera haber existido omisiones o faltas administrativas por servidores públicos adscritos a dicha Secretaría...", Ahora bien tomando en consideración el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2018, a través del cual la Dirección General Jurídica de ésta Secretaría determinó declinar la competencia a favor de la Contraloría del Estado de Jalisco, para que ésta se avoque a la investigación de los actos u omisiones que derivan de la auditoría en cita, en base a los argumentos vertidos en dicha determinación y todas vez que al día de hoy no existe ninguna unidad administrativa denominada "Órgano Interno de Control" en esta dependencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, fracción III, de la Constitución Política de lo Estado de Jalisco, 3, fracciones XI y XXIV, 9 fracción II y 91 de la Ley General de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; la Contraloría del Estado es la dependencia facultada para actuar como Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado, razón por la cual se considera que la competencia para la atención del asunto que nos ocupa, corresponde a la propia Contraloría del Estado"..." sic

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana presentó **recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto, manifestando los siguientes agravios

“...
Presento mi recurso de revisión con fundamento en el artículo 93 fracción VII en virtud de que no se me da acceso a la información pese a que la unidad de Transparencia declara la procedencia de la solicitud de información en sentido afirmativo, no obstante solo se reseña lo relativo al inicio de la investigación...”(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de enero del año en curso, el recurso de revisión contra actos del sujeto obligado **Contraloría del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **042/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del presente año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **042/2019**. En ese tenor

y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/047/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve, como consta a fojas 9 nueve y 10 diez de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

6. Recibe informe de Ley y fenece plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **DC/UT/027/2019** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de enero del presente año, en compañía de 08 ocho copias simples y el memorándum DGJ/231/2019 en original; a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, de cuya parte medular se desprende

“... ”

Este Sujeto obligado señala que se giró el memorando DC/UT/052/2019 a la Dirección General Jurídica, a efecto de que proporcionara elementos para rendir el informe correspondiente al Recurso antes señalado.

Luego entonces, con motivo del memorando antes descrito, se recibió en la Dirección General Jurídica el memorando DGJ/031/2019, suscrito por el Mtro. Fernando Radillo Martínez Sandoval, Director General Jurídico documento en el cual se da respuesta al presente recurso, razón por la cual se anexa a este expediente y que señala lo siguiente:

“...Bajo esa tesitura, cabe mencionar que se confirma la respuesta otorgada a través del memorándum número DC/UT/459/2018...”

En relación de lo anteriormente expuesto ponemos a consideración de este Instituto los siguientes puntos:

1. Este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud vía Infomex con folio 06412318, tal y como lo muestra el oficio DC/UT/029/2018;
2. Tal y como se expone en el memorando DGJ/231/2019, la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado dio acceso a la información al solicitante, sobre la investigación SIOP/DGJ/0397/2018..." (sic)

De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con relación a **la celebración de una audiencia de conciliación** había fenecido, sin que las mismas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto. Dicho acuerdo fue notificado a las partes a través de listas el día 30 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Contraloría del Estado de Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en

su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo 91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	05 de diciembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	17 de diciembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de diciembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	25 de enero del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de enero del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 20 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado; **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe sobreseerse toda vez que sobreviene una causal de improcedencia, como a continuación se expone:

Con fecha 10 diez de octubre del año 2018 del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dictó resolución definitiva dentro del expediente **recurso de revisión 1485/2018** mediante el cual, la ahora recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Contraloría del Estado**, advirtiéndose que en la resolución definitiva en comento la materia de lo solicitado, así como el agravio del que se duele la parte recurrente a través de su medio de impugnación coincide con lo planteado en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Así las cosas, en virtud de que existe una resolución definitiva dictada por el Pleno de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado, nos encontramos con que sobreviene una causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.

...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

En consecuencia, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.